



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-32/2025

PARTE ACTORA: ELIZABETH GUZMÁN
RESILLAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMIREZ Y CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ²

Ciudad de México, *dos de abril de dos mil veinticinco*³

Sentencia que, con motivo de la demanda promovida por Elizabeth Guzmán Resillas, **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora controvierte el acuerdo del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** por el que aprobó el tope de gastos personales de las personas candidatas a juzgadoras de Distrito del Poder Judicial de la Federación, aprobado en sesión pública del veinte de marzo de dos mil veinticinco (INE/CG225/2025), en acatamiento a la sentencia SUP-JE-11/2025.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (3) **1. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

¹ En adelante, "Consejo General del INE".

² Colaboró: Allison Patricia Alquicira Zariñan.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

SUP-JE-32/2025

- (4) **2. Topes de gasto de campaña.** El seis de marzo, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo⁴ por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (5) **3. Primeras impugnaciones.** A fin de controvertir dicho acuerdo, diversas candidaturas promovieron juicios electorales. Esta Sala Superior dictó una sentencia el doce de marzo en los expedientes SUP-JE-11/2025 y acumulados, por la que se revocó el acuerdo INE/CG200/2025, para el efecto de que se adecuaran los montos en función de cada tipo de elección.
- (6) **4. Cumplimiento del INE.** El veinte de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior.
- (7) **5. Demanda.** Inconforme, el veintiuno de marzo siguiente, la parte actora promovió el presente juicio.

III. TRÁMITE

- (8) **1. Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-32/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (9) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y ordenó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral, porque en la presente vía comparece una candidata a Jueza de Distrito en materia Penal del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el CG del INE, por el que se determinan los topes de

⁴ INE/CG200/2025.

⁵ En adelante, Ley de medios.



gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario, pues considera que vulnera los principios constitucionales, igualdad sustantiva y no discriminación; así como su indebida fundamentación y motivación.⁶

V. PROCEDENCIA

- (11) El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁷
- (12) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta del nombre de la parte actora, así como su firma; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios en su esfera jurídica, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- (13) **2. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de tres días, pues el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del INE el veinte de marzo y la demanda se presentó el veintiuno siguiente, lo que hace evidente la presentación oportuna del medio de impugnación.
- (14) **3. Legitimación e interés.** Se cumple, ya que la parte actora comparece por su propio derecho y en su calidad de candidata a Jueza de Distrito en materia Penal del Poder Judicial de la Federación del proceso electoral extraordinario en curso. Asimismo, refiere que el acto impugnado vulnera su esfera jurídica.
- (15) **4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que deba agotarse.

VI. CUESTIÓN PREVIA

- (16) En el acuerdo que hoy es materia de impugnación, la autoridad responsable consideró que los topes de gastos no pueden ser iguales sin diferenciar por tipos de elección.
- (17) Ello, en virtud de que las normas legales aplicables establecen que si el tope máximo de gastos de campaña se calcula tomando como base el monto que individualmente puede aportarse a las candidaturas independientes de diputaciones federales esa base debe adecuarse en

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c) y f), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; y el artículo 111 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 111, de la Ley de Medios.

SUP-JE-32/2025

función de cada tipo de elección; esto es, el cargo, el electorado y la territorialidad en la que se celebra esa elección.

- (18) Lo anterior porque el artículo 522 de la Ley Electoral previó la obligación de que la autoridad electoral nacional fije un monto de tope gastos personales para las erogaciones que pueden realizar las candidaturas, en los términos siguientes:

“Artículo 522.

1. Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.

*2. **Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.***

[...].”

- (19) De la interpretación gramatical y sistemática de esta disposición, esta Sala Superior advirtió que la disposición legal **no establece** un tope de gastos de campaña fijo y único para todas las elecciones, sino que impone diversos parámetros a considerar para diferenciar respecto de cada tipo de elección.
- (20) En el párrafo 2 del artículo transcrito, literalmente se señala, en primer lugar, que habrá “topes” en plural, y que serán determinados por el Consejo General del INE **“en función del tipo de elección que se trate”** y, en segundo lugar, que no podrán ser superiores al límite de “aportaciones individuales” que se pueden realizar a las candidaturas independientes de “diputaciones”, nuevamente en plural.
- (21) De manera que existe precisamente una porción normativa que obliga al INE a fijar el monto de **manera funcional respecto de cada tipo de elección.**
- (22) En ese orden de ideas, puesto que el INE estableció un tope de gastos único para todos los cargos de la elección, se determinó que corresponde al INE **fijar un nuevo monto de tope de gastos personales de campaña**, pero en función de cada tipo de elección, esto es tomando en cuenta los factores que diferencian cada tipo de elección.
- (23) En consecuencia, se revocó el Acuerdo INE/CG200/2025 para **efectos** de que el INE emitiera otro distinto en el que fijara montos diferenciados para



cada tipo de elección en los términos que expresan las normas aplicadas y conforme a los lineamientos establecido en esa ejecutoria.

- (24) En el entendido de que el monto expresado por el legislador como tope máximo de gastos de campaña **es la base o valor inicial** a partir del cual la autoridad administrativa electoral debe fijar las diferentes cantidades en relación con cada tipo de elección.

Acatamiento del INE

- (25) El INE, con libertad de atribuciones y de criterio técnico para fijar los montos máximos de gastos personales de campaña, a partir de considerar la base legal establecida en el artículo 522 de la Ley Electoral, pero diferenciados en función de cada tipo de elección, en cumplimiento a la sentencia SUP-JE-11/2025 emitió el acuerdo impugnado.
- (26) Explicó que utilizó como parámetro para la determinación de los topes de gastos personales de campaña, las variables correspondientes al territorio y al número de electores.
- (27) En tal sentido, el punto de partida es la determinación del tope de gastos personal de campaña para los cargos que corresponden al ámbito territorial base, en este caso, el menor; es decir, el correspondiente a personas juzgadoras de distritos que serán electas por distritos judiciales electorales.
- (28) Así, determinó los montos a partir de las siguientes consideraciones:
- a) Para obtener el tope de gastos personales de campaña para los cargos cuyo ámbito de elección sea nacional, se deberá multiplicar el límite de aportaciones individuales que pudieron realizar las personas candidatas independientes a diputaciones federales en el pasado proceso electoral federal (\$220,326.20), por el número de distritos judiciales electorales (60), cuyo resultado será dividido entre el número de cargos a elegir (9), para integrar la Suprema Corte.
 - b) Para el tope de gastos personales de campaña de las candidaturas para las Salas Regionales del Tribunal Electoral tomó en cuenta que el territorio nacional se divide en cinco circunscripciones electorales plurinominales, por lo que el tope será el que resulte multiplicar el límite de aportaciones individuales que pudieron realizar las personas candidatas independientes a diputaciones federales en el pasado proceso electoral federal (\$220,326.20), por el número de distritos judiciales electorales (60); el resultado será dividido entre el número de cargos a elegir de magistraturas de salas regionales (15).
 - c) El tope de gastos personales de campaña de los cargos cuyo ámbito de elección es por circuito judicial, resulta de multiplicar el límite de aportaciones individuales que pudieron realizar las personas candidatas independientes a diputaciones federales en el pasado

SUP-JE-32/2025

proceso electoral federal (\$220,326.20), por el número de distritos judiciales electorales (60), dividido entre el número de circuitos (32).

- d) El ámbito de elección con el territorio más pequeño corresponde al distrito judicial electoral, para el cual se establece como tope de gastos personales de campaña el monto equivalente al límite de aportaciones individuales que pudieron realizar las personas candidatas independientes a diputaciones federales en el pasado Proceso Electoral Federal 2023-2024 (tope de gastos personales), es decir, \$220,326.20 (doscientos veinte mil trescientos veintiséis pesos 20/100).

- (29) En consecuencia, aprobó los topes de gastos de personales de campaña para cada cargo, conforme a lo siguiente:

Ámbito de elección	Órgano	Cargo	Topes de gastos personales de campaña
Nacional	Suprema Corte de Justicia de la Nación	Ministro/a	\$1,468,841.33
	Tribunal de Disciplina Judicial	Integrantes	
	Sala Superior del Tribunal Electoral	Magistratura	
Circunscripción plurinominal	Sala Regional del Tribunal Electoral	Magistratura	\$881,304.80
Circuito Judicial	Tribunal Colegiado de Circuito y de Apelación	Magistratura	\$413,111.63
Distrito Judicial	Juzgado de Distrito	Juez/a	\$220,326.20

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión de la parte actora

- (30) La pretensión de la parte actora radica en que sean modificados los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario, a fin de que se homologue el monto correspondiente a quienes participan para el cargo de juzgadores como aquellos que participan por magistraturas.

2. Agravios de la parte actora

- (31) La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente:

- a) Lo resuelto por el INE constituye una violación a los principios constitucionales de igualdad sustantiva y no discriminación, de interpretación *pro persona* de todo derecho humano, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- b) Por un lado, se aumentó el tope de gastos para las candidaturas a magistraturas de Tribunal Colegiado de Circuito y Apelación a la cantidad de \$413,111.63 y, por otro lado, se mantuvo como tope de



gastos de campaña para las candidaturas a Juezas y Jueces de Distrito la cantidad de \$220,326.20.

- c) Ello lo considera desproporcionado, pues el ámbito territorial para hacer campaña y la ciudadanía votante de ambos cargos es el mismo.
- d) Sostiene que ello carece de fundamento y resulta en una distinción discriminatoria que atenta contra los principios de igualdad ante la ley.
- e) Considera que la distinción no encuentra justificación constitucional y vulnera el derecho a ser votado en condiciones transparentes, equitativas y democráticas, pues demerita la función del juzgador y colca a la persona magistrada como un sujeto distante del pueblo y jerárquicamente superior.
- f) Sostiene que con dicha medida se beneficia únicamente a aquellos que tienen mayor poder adquisitivo, y vuelve el proceso clasista y discriminatorio, lejos de lograr ser una elección equitativa entre personas pertenecientes a grupos vulnerables.
- g) Por ello indica que tanto personas aspirantes a ocupar cargos como jueza o juez de Distrito, como a las candidaturas a magistraturas deben de tener el mismo tope máximo de gastos.

3. Metodología

- (32) De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior abordará el estudio de los agravios de forma conjunta, derivado de que todos están encaminados a evidenciar presuntas irregularidades en el establecimiento de tope de gastos personales de las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Sin que lo anterior, le depare perjuicio alguno, pues lo realmente trascendente es que todos sus agravios sean objeto de análisis.⁸

VIII. DECISIÓN

- (33) Esta Sala Superior considera **infundado** lo alegado por la parte actora, pues esta Sala Superior ordenó a la autoridad responsable, en la sentencia dictada en el SUP-JE-11/2025 y acumulados, que fijara montos diferenciados para **cada tipo de elección** teniendo como base el monto expresado por el legislador como tope máximo de gastos de campaña.

A. Justificación

- (34) La parte actora afirma que en el acatamiento a lo ordenado en la sentencia SUP-JE-11/2025, el Consejo General del INE debió hacer una diferenciación de tope de gastos por cargo y ámbito de elección, tomando

⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-JE-32/2025

en cuenta que no se debía rebasar el tope marcado literalmente por la ley, de \$220,326.20, a fin de respetar la voluntad del legislador, en términos de lo establecido por el artículo 522, párrafo segundo de la Ley Electoral.

- (35) Lo infundado radica en que, justamente, esta Sala Superior aclaró el sentido de que, en términos del artículo 522, párrafo segundo de la Ley Electoral, el INE, **debía establecer los topes de gastos de manera diferenciada, atendiendo al tipo de elección.**
- (36) En ese sentido, ordenó a la autoridad responsable que emitiera un nuevo acuerdo en el que fijara montos diferenciados para cada tipo de elección en los términos que expresan las normas aplicadas, considerando que debía entender el monto expresado por el legislador para tope máximo de gastos de campaña como la base o valor inicial para fijar los diferentes topes de gastos de campaña con relación a cada tipo de elección.
- (37) Esto es, el acuerdo controvertido da cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en la sentencia SUP-JE-11/2025, puesto que estableció los topes de gasto de acuerdo al ámbito de elección:
- a) Nacional (SCJN, Tribunal de Disciplina Judicial y Sala Superior del Tribunal Electoral, por \$1,468,841.33 pesos).
 - b) Circunscripción plurinominal (Sala Regional del Tribunal Electoral, por \$881,304.80).
 - c) Circuito Judicial (Tribunal Colegiado de Circuito y de Apelación, por \$413,111.63).
 - d) Distrito Judicial (Juzgado de Distrito, por \$220,326.20).
- (38) Se reitera que en el acuerdo impugnado se determinó cuatro distintos topes en función al ámbito territorial de elección: nacional, circunscripción, **circuito judicial y distrito judicial electoral, así como el número de cargos a elegir.**
- (39) Para el caso particular de gastos personales por circuito judicial (magistraturas), el límite de aportaciones individuales resulta de multiplicar el límite de aportaciones individuales que pudieron realizar las personas candidatas independientes a diputaciones federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 (\$220,326.20) por el número de distritos Judiciales (60) dividido entre el número de circuitos (32), esto es (\$413,111.63). A diferencia de las personas juzgadoras de Distrito (\$220,326.20).
- (40) De ahí lo **infundado** del agravio.



- (41) Ahora bien, respecto al resto de las alegaciones de la recurrente son **inoperantes**, pues se limita a afirmar que se vulnera sus derechos, esencialmente, a una supuesta inequidad en la contienda respecto al tope de gastos de campaña de personas candidatas a magistraturas de circuito, criterio y determinación que considera es desproporcionada, pero de ninguna manera controvierte los razonamientos lógico-jurídicos del acuerdo controvertido, por tanto, son afirmaciones subjetivas.
- (42) Esto es así, porque realiza una valoración en el sentido de que se privilegia a las personas con mayor poder adquisitivo, haciendo una inferencia de que pareciera que las magistraturas tienen un mayor valor que un Juzgado de Distrito.
- (43) Sin embargo, no expone, cómo es que tal medida resulta desproporcional y violenta la equidad en la contienda en su perjuicio.
- (44) Tampoco controvierte los elementos considerados por la responsable para emitir su determinación, ni sus razonamientos lógico-jurídicos en los cuales detalló la manera en la que los importes fijados como topes máximos fueron calculados.
- (45) Además, deja de controvertir la idoneidad de los topes diferenciados por cada ámbito territorial de elección, como suficientes para el desarrollo de los actos y actividades permitidas en la campaña, y menos aún que son razonables porque se establecen atendiendo a criterios y parámetros objetivos, contabilizables, verificables y proporcionales porque su cuantificación y determinación, considerando los cargos y ámbitos territoriales de elección.
- (46) En esas circunstancias, si la parte actora se limita a señalar que el tope de gasto controvertido es desproporcional y violenta la equidad en su perjuicio, sin exponer las causas de tal aseveración, es claro que con ello deja de combatir las consideraciones que sustentan la determinación confrontada, de ahí la inoperancia anunciada.
- (47) Ante lo infundado e inoperantes de los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acto impugnado.

Notifíquese como corresponda.

SUP-JE-32/2025

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-32/2025. (DIFERENCIAS INJUSTIFICADAS ENTRE LOS TOPES DE GASTOS PERSONALES DE CAMPAÑA ENTRE CANDIDATURAS PARA JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRATURAS DE TRIBUNAL COLEGIADO Y DE APELACIÓN)⁹

En ejercicio de mi facultad para expresar un criterio discrepante respecto a la resolución mayoritaria emitida en el expediente SUP-JE-32/2025, emito este voto particular con el propósito de evidenciar que dicha resolución no se corresponde cabalmente con los lineamientos previamente establecidos por esta Sala Superior en la sentencia SUP-JE-11/2025. Para tal efecto, se expondrán inicialmente los antecedentes relevantes del caso, seguidos por los argumentos jurídicos que sustentan mi disenso y, finalmente, se ofrecerá una conclusión razonada que sintetiza la necesidad de revocar el acuerdo impugnado.

a) Contexto de la controversia y decisión mayoritaria

Este caso se suscita por la determinación del INE de fijar nuevos topes de gastos de campaña, al dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior en el JE-11/2025 que ordenó la fijación de topes de gastos personales de campaña diferenciados y en función del tipo de elección.

La controversia planteada por la actora radicó esencialmente en que consideró violados los principios constitucionales de igualdad sustantiva y no discriminación, argumentando que resultaba discriminatoria la diferencia establecida en los topes de gastos personales de campaña entre candidaturas para jueces y juezas de Distrito (\$220,326.20) y candidaturas para magistraturas de Tribunal Colegiado de Circuito y Apelación (\$413,111.63). La parte actora alegó que dicha diferenciación era desproporcionada, considerando que el ámbito territorial y la ciudadanía votante son idénticos para ambos cargos, y además, que se trataba de una medida que favorecía indebidamente a quienes poseen mayor poder adquisitivo, introduciendo un carácter clasista al proceso electoral.

En el análisis de fondo, la Sala Superior determinó infundados e inoperantes los agravios presentados por la actora, con base en las siguientes consideraciones centrales:

⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JE-32/2025

1. La determinación del INE responde al cumplimiento estricto de la sentencia previa dictada en el expediente SUP-JE-11/2025 y acumulados, en la que expresamente se ordenó fijar topes diferenciados en función del tipo y ámbito territorial de la elección, conforme al artículo 522 de la Ley Electoral.

2. Se justificó que la diferencia en los topes de gastos personales estaba sustentada en parámetros objetivos y verificables, derivados de multiplicar el límite máximo de aportaciones individuales establecido por la legislación electoral, por el número de distritos judiciales electorales, y dividido entre el número de cargos a elegir, lo que arrojó montos diferenciados según el ámbito territorial.

3. Se consideró que la parte actora no logró demostrar la desproporcionalidad ni la supuesta afectación a la equidad electoral, limitándose a expresar opiniones subjetivas sin controvertir técnicamente la metodología del INE ni los fundamentos jurídicos específicos del Acuerdo impugnado.

Por estas razones, la Sala Superior resolvió confirmar el Acuerdo impugnado por considerar cumplidas las instrucciones y justificaciones señaladas en la resolución SUP-JE-11/2025, concluyendo que los topes diferenciados establecidos por el INE eran adecuados, proporcionados y acordes con el marco normativo aplicable.

b) Razones de disenso

Resulta pertinente señalar que la sentencia SUP-JE-32/2025 no cumple cabalmente con los lineamientos y fundamentos establecidos en la sentencia SUP-JE-11/2025. En dicha sentencia, la Sala Superior determinó expresamente que, al fijar los topes de gastos personales de campaña, el Instituto Nacional Electoral (INE) debía tomar en consideración, además del cargo, variables específicas como la territorialidad del ámbito electoral y el tamaño del electorado, de manera que los topes resultaran idóneos, necesarios, razonables y proporcionales para garantizar los principios constitucionales de igualdad y equidad en la contienda electoral.

Sin embargo, en el acuerdo del INE impugnado (INE/CG225/2025) y confirmado por la sentencia SUP-JE-32/2025, se estableció una diferenciación basada exclusivamente en el cargo, dejando de lado las variables centrales y relevantes indicadas por esta Sala en la sentencia SUP-JE-11/2025. Específicamente, el INE omitió considerar que, por las



circunstancias concretas de la geografía electoral establecida para la elección extraordinaria del Poder Judicial 2024-2025, candidaturas para juezas o jueces de Distrito y magistraturas de Circuito comparten exactamente la misma circunscripción territorial y, por lo tanto, idéntico electorado.

Adicionalmente, de un análisis detallado del acuerdo del INE sobre la geografía electoral aplicable al proceso electoral extraordinario, se desprende claramente que tanto las candidaturas a jueces y juezas de Distrito como las candidaturas para magistraturas de Circuito efectivamente compiten en las mismas circunscripciones territoriales, contando con idénticas condiciones respecto del electorado. Este elemento adicional refuerza la premisa fundamental de que no existe justificación objetiva ni razonable para establecer topes diferenciados basados exclusivamente en el cargo.

En lugar de adoptar **la nueva cartografía judicial electoral** como unidad base para la definición de los topes, el INE decidió mantener la categoría de **circuito judicial (tradicional del CJF)** como referencia para calcular los montos máximos de gasto.

En ese sentido no comparto ese análisis del INE, en atención a las siguientes razones:

a) Inadecuación de la categoría para fines electorales

Los **circuitos judiciales** son una categoría **orgánica-administrativa** propia del **Poder Judicial de la Federación**, utilizada para organizar jurisdiccionalmente la operación de tribunales colegiados y juzgados de distrito. No están diseñados para servir como **distritos electorales** ni como unidades de fiscalización. En consecuencia, carecen de:

- Uniformidad territorial;
- Proporcionalidad poblacional, y
- Delimitación vinculada al padrón electoral.

Su uso como base para los topes introduce una **disfunción normativa**, pues asigna montos que no guardan relación con la **carga efectiva de campaña** de las personas candidatas.

b) Contradicción con la lógica de la propia cartografía electoral del INE

SUP-JE-32/2025

El mismo INE creó, mediante el **Acuerdo INE/CG2362/2024**, una **nueva cartografía judicial electoral de 60 distritos**, para garantizar proporcionalidad, operatividad y equidad territorial. Al mantener los **circuitos tradicionales como base para los topes**, el INE **fractura su propia lógica territorial**, aplicando una **capa cartográfica¹⁰ para organizar la elección** y otra distinta para **limitar el gasto**.

El marco geográfico electoral para la elección judicial equipara aritméticamente, los circuitos judiciales con las entidades federativas y éstas las divide en distritos judiciales electorales, los cuales, a su vez, se integran por distritos electorales.

La clasificación de entidades hecha por el INE es la siguiente:

- **Para 17 entidades federativas:**
 - 1 entidad= 1 circuito judicial = 1 distrito judicial electoral
- **Para 11 entidades federativas:**
 - 1 entidad= 1 circuito judicial = 2 distritos judiciales electorales
- **Para 4 entidades federativas:**
 - 1 entidad= 1 circuito judicial= 3 o más distritos

(CDMX, EDOMEX, Jalisco y Nuevo León)

En este sentido, bajo la lógica del INE de equiparar entidad federativa con circuito judicial, este último no debería de tomarse en cuenta para el cálculo de topes de campaña.

En realidad, el territorio se dividió en 60 distritos judiciales electorales que son los que debió tomar en cuenta para el cálculo de topes de campaña.

Cálculo hecho por el INE (4 criterios):

1) **Cargos nacionales**

$[Base (220,326.20) \times 60 (distritos\ judiciales)] / 9 (cargos\ de\ la\ SCJN)$

2) **Salas Regionales**

¹⁰ Una capa cartográfica es una colección de datos geográficos que se utiliza para crear elementos en proyectos de Sistemas de Información Geográfica (SIG). Estas capas hacen referencia a una fuente de datos y especifican cómo se representan en un mapa, escena o diseño, permitiendo la visualización y análisis de información geoespacial.



[Base (220,326.20) x 60 (distritos judiciales)]/15 (cargos)

Para estos dos supuestos si utiliza los mismos componentes

3) **Magistraturas de Circuito**

[Base (220,326.20) x 60 (distritos judiciales)]/ 32 (circuitos)

4) **Juzgados de Distrito**

Base (220,326.20)

En este caso, la argumentación del INE es por considerar que se trata del territorio más pequeño.

El cálculo debió hacerse considerando los distritos judiciales electorales ya que la división hecha por el INE no distingue entre magistraturas de Circuito y juzgados de Distrito dentro de un mismo distrito judicial electoral.

Por ejemplo:

- Oaxaca

1 entidad= 1 distrito judicial electoral

Tamaulipas

1 entidad= 2 distritos judiciales electorales

EDOMEX

1 entidad= 3 distritos judiciales electorales

Esta diferenciación injustificada contraviene directamente lo resuelto en la sentencia SUP-JE-11/2025, que exigía una relación funcional estricta entre el tipo de elección, el electorado y el ámbito territorial para la determinación de los topes diferenciados. En dicho precedente quedó claramente establecido que no puede existir un trato diferenciado que resulte desproporcionado o irrazonable al fijar los topes de gastos personales.

La determinación del INE impugnada no respeta el principio de interpretación pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, ya que introduce una restricción en el derecho político-electoral de competir en condiciones equitativas. Dicha restricción, consistente en la cantidad de recursos económicos que

SUP-JE-32/2025

puede hacerse para consecución del voto, al basarse únicamente en el cargo sin una justificación objetiva, técnica y proporcional, genera un trato desigual entre quienes participan por juzgados de Distrito y quienes participan por magistraturas de Circuito.

Desde la lógica orgánica establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no existe una diferencia sustancial o relevante que justifique un trato desigual entre cargos de jueces y magistraturas en términos de competencia electoral, pues ambas candidaturas, por disposición expresa, están sujetas exactamente al mismo ámbito geográfico y electoral. Por tanto, la diferenciación introducida por el INE es innecesaria y desproporcionada, y no cumple con los criterios expresamente ordenados en la sentencia SUP-JE-11/2025.

Además, el criterio adoptado por el propio INE es incongruente porque en otros cargos que también son nacionales y cuya geografía electoral es idéntica, en ese caso si aplicó el mismo criterio; me refiero a los casos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal de Disciplina y Sala Superior de este Tribunal en los que asigno el mismo tope.

En consecuencia, en el presente caso, esta Sala Superior debió haber revocado la determinación impugnada para el efecto de ordenar al INE que, conforme a los lineamientos de proporcionalidad, idoneidad y razonabilidad establecidos en la sentencia precedente, fijara los topes de gastos personales de campaña idénticos entre las candidaturas de juezas y jueces de Distrito y magistraturas de Circuito, garantizando con ello plenamente el respeto al principio constitucional de igualdad y equidad electoral, así como una justa protección del derecho humano a competir en condiciones equitativas.

En recapitulación, a mi juicio, el nuevo tope de gastos personales puede generar una **violación al principio de equidad y a la lógica del voto pasivo.**

Al asignar **topes diferenciados dentro de un mismo distrito judicial electoral**, en función del tipo de cargo (magistratura vs. juzgado) y no del territorio, el modelo:

- **Favorece a unas candidaturas sobre otras**, sin justificación objetiva;



- **Crea un trato desigual para quienes compiten en el mismo espacio físico y político, y**
- Puede **comprometer la validez del principio de equidad en la contienda** (artículo 41 constitucional, base III, apartado C).

Esto es especialmente grave bajo un modelo sin financiamiento público, donde el **tope personal autorizado** constituye el único margen de maniobra legítimo de las personas candidatas.

El modelo que sí respetaría la equidad sería la diferenciación por padrón electoral de cada distrito judicial electoral. Por ejemplo, si tomamos aquellos distritos judiciales electorales con menor y mayor población respecto a su padrón electoral, tenemos que no es proporcional que los candidatos reciban el mismo tope de gastos personales de campaña si gastan diferenciadamente por elector. En otras palabras, por ejemplo, en Colima se estaría gastando 7.5 veces más el hacer campaña por el mismo cargo a nivel elector que en el Estado de México, cuando la diferencia entre los padrones es notable.

	Padrón	Tope	Gasto por elector
Distrito judicial 1 de Colima	592534	220,236.20	0.37
Distrito judicial 3 del Estado de México	4473762	220,236.20	0.049

Por lo tanto, la distribución debe tomar en cuenta que el tope de gastos sea proporcional, de acuerdo con el número de electores que se encuentran en el lugar en el que se hace campaña.

Aunque se supone que los distritos judiciales dentro de una misma entidad deberían estar delimitados considerando poblaciones similares, esto no siempre se cumple en la práctica. Si retomamos el ejemplo anterior, pero ahora para el estado de Guanajuato —que cuenta con dos distritos judiciales electorales distintos— observamos que el tope de gastos

SUP-JE-32/2025

personales debería ajustarse para que el gasto por elector sea proporcional al tamaño de la población de cada distrito judicial.

Repitiendo el ejercicio anterior con una sola entidad, obtenemos lo siguiente:

	Padrón	Tope	Gasto por elector
Distrito judicial 1 de Guanajuato	2170237	220,236.20	0.10
Distrito judicial 2 de Guanajuato	2736958	220,236.20	0.08

Por ello, discrepo de la decisión mayoritaria y emitíó el presente voto particular

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.